



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE

Dirección: Carrera 2 No. 9^a-04 Sector Guayabal

Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre

Correo electrónico:

jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que se echa de menos la notificación por aviso a una de las demandadas y ya ha pasado mas de un año desde el requerimiento realizado sin que a la fecha se haya aportado notificación por aviso.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2018 00168 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MAURICIO ORLANDO MARTIN CHACON (C.C. No 8.762.834)
DEMANDADO	MILTON PARRA MOLINA MARTHA CECILIA MOLINA DE PARRA
ASUNTO	DESISTIMIENTO TACITO

En el ordenamiento jurídico colombiano existe la figura del desistimiento tácito, teniéndolo como una forma anormal de terminación del proceso, que sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesa a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, el artículo 317 del C.G. del P., contempla lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde

el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En el marco del estado de emergencia económica y social decretada en todo el territorio colombiano, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el decreto 564 de 2020, mediante el cual se suspendieron los términos de prescripción y caducidad para ejercer acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, suspensión que inicio el 16 de marzo de 2020, así que el artículo 2 del referenciado Decreto estipuló:

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, mediante los cuales se adoptan medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, disponiendo:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Verificando el expediente, se observa que se trata de un ejecutivo de mínima cuantía por cánones de arrendamiento adeudados, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2018 se libró

mandamiento de pago, y por no realizarse en forma la notificación personal al demandado **MILTON PARRA MOLINA**, se requirió en varias ocasiones a la parte actora para que se hiciesen conforme lo estipula el artículo 291 y 292 del C.G. del P., realizadas las notificaciones a uno de los demandados, el despacho mediante providencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2020, insta a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpla la carga procesal de notificar a la señora **MARTHA CECILIA MOLINA DE PARRA**, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

El veinticuatro de febrero de 2020, la parte actora aporta constancia de notificación personal realizada a la señora **MARTHA CECILIA MOLINA DE PARRA** entregada el 14 de febrero de 2020, la cual no se ajusta a los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P.

La parte actora ha solicitado diferentes ocasiones el expediente, la primera el 18 y 28 de noviembre de 2022, el cual se remitió el 28 de noviembre de 2022 y el tres (3) de mayo de 2023, remitiéndose el día cuatro de mayo hogaño, y hasta la fecha no cumple con la carga de notificar a la parte demandada **MARTHA CECILIA MOLINA DE PARRA**.

Así las cosas, se configura la figura del desistimiento tácito.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS**,

RESUELVE:

PRIMERO- Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del C.G. del P., en relación con el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Advertir que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda terminado este proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, verifica el juzgado que no existe solicitud de remanente sobre este proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaa61e08eca8c3b39e337e777d86d34a52af6078ab70d6ee08c12cd7387698c**

Documento generado en 23/06/2023 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>